



RESOLUCION No. CSJTOR23-624
6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3289 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 11 Civil Municipal, Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué.

HECHOS

La quejosa solicita la intervención de esta Judicatura por unas presuntas irregularidades al interior del proceso bajo radicado 2021-00496 presentadas en las decisiones tomadas por el despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3984 del 28 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2388, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, da

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que respecto al interés jurídico de la señora María Edubigues Cárdenas Acosta, para la legitimación en la causa por activa para la demanda de nulidad absoluta por causa ilícita en contra de la quejosa, el Despacho en la sentencia emitida realizó el debido análisis procediendo a explicar este en las explicaciones allegadas.

Respecto al segundo punto referente a la vinculación del litisconsorte necesario, señala que con auto de data 22 de agosto de 2022 se ordenó vincular a Nidia Esperanza Puentes, Jhon Edison Cárdenas Hernández y Aura María Cárdenas Hernández, junto a los señores Aura Cecilia Jesús, Héctor Gustavo, Celia, José Luis, Beatriz Helena, Ricardo Eduardo y Francisco Javier Cárdenas o quienes hagan como herederos de ellos con el fin de escucharlos como prueba testimonial realizando la salvedad que ninguno de los vinculados manifestó alguna inconformidad o solicitaran que sean vinculados como litis consorte necesario; sin que la demandada realizara manifestación alguna guardando silencio, lo cual fue referido en el fallo de tutela del Juzgado Quinto Civil del Circuito de fecha 29 de noviembre de 2023; aludiendo además que frente a la vinculación de litisconsortes necesarios, se radicó acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien declaró la misma como improcedente, demostrando de esta forma que la vinculación fue realizada y se tuvo en cuenta, siendo escuchados en la respectiva declaración, estableciendo un hecho notorio lo que se estaba solicitando en el litis consorcio de la venta de esos derechos hereditarios, y como los vinculados dicen a voces en sus declaraciones que le vendieron los derechos hereditarios a su hermanando Ricardo Eduardo Cárdenas y no a la quejosa.

Prosigue mencionando que respecto a la congruencia establecida en el artículo 281 del C. G. del P., verificada la demanda en los hechos y pretensiones de esta, no se solicitaron las restituciones mutuas, de igual forma en las excepciones formuladas se realizó esto, sin que las mismas fueran debidamente probadas, razón jurídica para no pronunciarse.

Respecto a la pérdida de competencia informa que la última notificación fue realizada a la señora Aura María Cárdenas Hernández el 8 de noviembre de 2022, por lo cual se tenía hasta el 8 de noviembre de 2023 para dictar sentencia, fecha que teniendo en cuenta la prórroga de los seis meses, se extendió hasta el mes de mayo de 2024, situación que fue explicada en distintas decisiones emitidas por el Despacho, siendo emitida la respectiva sentencia el 14 de noviembre de 2023, dentro del término establecido.

Continúa refiriéndose a las excepciones de mérito formuladas, señalando que ha sido claro frente al interés jurídico por la legitimación en la causa por activa de la demandante María Edubigues realizando una síntesis de las razones, esclareciendo la omisión presentada, trasgresión del derecho reclamado por la demandante, dejando en claro los alcances de la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2023.

Finaliza mencionando que durante el desarrollo del proceso se les garantizo a todos los intervinientes el derecho de contradicción y derecho a la defensa, como pilares constitucionales, fundamentales del debido proceso de conformidad con lo contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, esto a través de declaración, o testimonio, interrogatorio, contestación de la demanda, la interposición de recursos, y las tutelas que por el asunto a tratar fueron 3.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado curso proceso de Nulidad Absoluta por Causa Ilícita en contra de la quejosa, bajo radicado 2021-00496.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades al interior del proceso bajo radicado 2021-00496 presentadas en las decisiones tomadas por el despacho.

Por su parte, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, la sentencia emitida fue debidamente motivada respecto de la legitimación en la causa por activa de la allí demandante frente a la demandada; **ii)** que, se le ha explicado en múltiples decisiones sobre la pérdida de competencia y el término que tiene el Despacho para proferir decisión de fondo el cual empezó a contar desde la notificación de la última demandada; **iii)** que, se realizó al debida vinculación de los litisconsortes necesarios al interior del asunto, alegación apoyada en lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué el cual negó la acción de tutela interpuesta por la quejosa, respecto de la vinculación de litisconsortes necesarios; **iv)** que, a las partes e intervinientes en el asunto le fue respetado su Derecho de contradicción y derecho a la defensa.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se evidencia actualmente mora judicial, siendo esta última la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa, téngase en cuenta que esta judicatura observa que la solicitante busca una instancia adicional respecto de la decisión de fondo tomada por el funcionario judicial endilgado al no estar de acuerdo con esta, por lo tanto, se pone de presente a la quejosa que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no es una instancia adicional en la cual se pueda buscar la revocatoria de decisiones tomadas al interior de los procesos, esto toda vez que la ley tiene procedimientos e instancias regulares de las cuales puede hacer uso la solicitante con el fin de buscar una revocatoria de la decisión con la cual no se encuentra de acuerdo.

Además esta magistratura advierte, que los procedimientos referidos en el párrafo anterior fueron utilizados por la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO tales como la acción de tutela, instancia que fue tomada en dos oportunidades, siendo negados los amparos deprecados, por lo anterior, no es conducente la búsqueda de una tercera instancia con el trámite de la vigilancia administrativa, pues como ya se dijo la vigilancia judicial administrativa se encuentra diseñada solo para los casos en donde se advierta mora judicial, mas no para revisar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los jueces, mucho menos para determinar si un funcionario judicial está o no aplicando el precedente jurisprudencial o para determinar si ha incurrido en algún error judicial, esto en razón a que las decisiones de los jueces se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, reiterándose que esta vía administrativa no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como lo son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría esta Magistratura en estudiar, ingerir o controvertir las decisiones tomadas por el Despacho judicial requerido, dado que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del despacho y del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11 Civil Municipal Hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

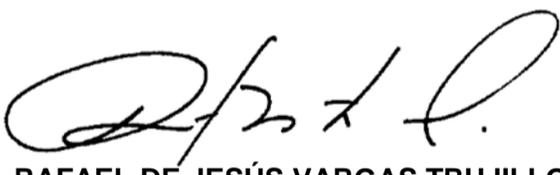
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado